



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.2/0067-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.327/2018.

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

**Visto** para resolver el expediente citado al rubro, derivado de orden de inspección dirigida a [REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, se dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número GR0190RN2018 de fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, Lic. Gerardo Yépez Tapia, se ordenó realizar visita de inspección al [REDACTED] Guerrero. Con el objeto de verificar física y documentalmente que el [REDACTED] propietario o representante legal o encargado del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, [REDACTED] ubicado en [REDACTED] fuente con el aviso o autorización de Funcionamiento expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), previstos en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 117 de su Reglamento. Deberá demostrar la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos y subproductos y deberá presentar el Libro de Registro de Entradas y Salidas de las materias primas forestales maderables, de conformidad con los artículos 93, 94 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal.

**SEGUNDO.** - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, se constituyó en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número GR0190RN2018 de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho.

**TERCERO.** - Que del análisis realizado al acta de inspección número GR0190RN2018 de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, en la que se circunstancio la falta: Del Registro Forestal Nacional y sin acreditar la legal procedencia de 93.036 M3. rollo o su equivalente de 46.518 M3. de madera aserrada de pino, encontradas al momento de la visita de inspección en el [REDACTED]. Infringido los artículos 51 fracción IX, 116, 163 fracciones XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado el veintitrés de febrero del año dos mil tres y sus reformas hasta el 2018. Así como los artículos 93, 94, 108, 111, 112 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**CUARTO.-** Que el día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, le [REDACTED] fueron notificados del acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con [REDACTED] u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo les transcurrió del veinte de febrero al doce de marzo del año dos mil diecinueve.

**QUINTO.-** En fecha cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, el [REDACTED] Av. Costera Miguel Alemán #315, Col. Centro, Interior Palacio Federal Piso.1 Ala oriente Acapulco de Juárez, Gro, C.P. 39300 t: 01 (744)4821690 Ext, 18573, 18562, 18558, 18559 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.3/ZC.27.2/0067-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.327/2018.

manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha trece de marzo del año dos mil nueve.

**SEXTO.-** Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado en la misma fecha, se pusieron a disposición de los interesados los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del quince al veinte marzo del año dos mil diecinueve.

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, ordenó dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO.

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero, segundo y cuarto, 16 párrafo primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXI, 6º, 160, 161, 162, 163, 164, 167 Bis fracción I, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7, 11, 12 fracciones XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXVII, 16 fracciones XVII, XXI, XXIII y XXVIII, 33 fracciones IV, VI y XIII, 58 fracción I, II, 76 fracción I, 97, 98, 99, 100, 135, 136, 158, 160 y 161 fracciones I, II, III, 163 fracción I, II, IV, V, VII, XI, XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º, 83, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 174, 175, 176, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º Fracciones III, IV, V, VII y VIII, 3º, 4º, 6º, 7º, 11, 12, 13, 16, 24 y 25, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXIII; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 45 fracción I; 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; 47 párrafos segundo, tercero y cuarto; 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del dos mil trece.

**II.-** Que en el acta de inspección número GR0190RN2018 de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, tiene a bien determinar lo siguiente:

**1.-** Considerando que al momento de la visita de inspección ordenada al [REDACTED]

Haciendo constar el C. Inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, que:



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.2/0067-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.327/2018.

"En cumplimiento a la Orden de Inspección número **GRO190RN2018**, me constituí en las instalaciones de [REDACTED], con el objeto de **verificar física y documentalmente** que [REDACTED] Propietario o Representante Legal o Encargado del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales [REDACTED], ubicado en [REDACTED], de cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y su Reglamento aplicables en la materia. Para lo cual una vez ubicado el sitio procedí a localizar al propietario y/o encargado o representante legal de [REDACTED], entendiéndolo con diligencia con [REDACTED], a quien se le explicó el objeto de la visita de inspección y se le mostró la Orden de Inspección, una vez que le dio lectura se le solicitó que nombrara dos testigos de asistencia a lo que contestó que sólo nombraría un testigo por encontrarse sólo en el taller y no tener más que una persona que pueda fungir como testigo, hecho lo anterior se procede a realizar un recorrido por el interior del [REDACTED] el cual, se encuentra en una superficie plana de 2500 M2, delimitado por bardas de tabicón y castillos de concreto, cuenta con techos de lámina galvanizada y estructuras y castillos de concreto, conocidas como galeras, en donde se encuentran colocadas estibas de madera de pino, algunas de ellas presentan flojas y se encuentran comprimidas; así como en el patio se encuentran distribuidas otras pequeñas estibas y madera labrada apiladas o recostadas en la pared. Con el apoyo de una cinta marca truper de 8 metros de largo se procedió a medir y a contabilizar las piezas, así como las estibas compactas se les midió el ancho, grosor y la altura, para cubicar la madera aplicando la fórmula  $V = A \times G \times L$  Donde V, es el volumen buscado o calculado en metros cúbicos, A, es ancho de la pieza o estiba, G, es el grosor de la pieza o estiba y L, es el largo de la pieza o estiba; se contabilizaron 246 piezas o madera en escuadría de pino y 14 estibas de tablas de diferentes medidas, arrojando un volumen de 46.518 metros cúbicos de madera aserrada que al convertirlas a madera en rollo dio un total de 93.036 M3. Rollo de madera de pino.

En el interior del taller se encuentra instalada la siguiente maquinaria, una sierra, cinta de 3 pulgadas, un motor de 35 caballos de fuerza, una ojeadora de dos discos, péndulo de 10 caballos de fuerza y disco de 14 pulgadas.

En relación al volumen de entradas y de existencias en el patio encontradas al momento de la visita (**93.036 M3. Rollo**), se le solicita al visitador que **exhiba las remisiones forestales** que amparen la madera o la existencia en patio, al momento de la visita, el visitado manifiesta que por el momento no cuenta con esa documentación, **así como no presenta el Registro Forestal** del Centro de Almacenamiento; es importante señalar que **exhibió una nota de venta** en la que aparece el RFC. [REDACTED], CURP. [REDACTED] de [REDACTED] a nombre de [REDACTED] y en un extremo bajo derecho aparece el **RFN** [REDACTED]. (Sic).

De lo que se concluyó que los [REDACTED] **A) No acreditaron** contar con el Registro Forestal Nacional del " [REDACTED] ", ubicado en carretera [REDACTED], estado de Guerrero. **B) No acreditaron** la legal procedencia de 93.036 M3. rollo o su equivalente de 46.518 M3. de madera aserrada de pino, encontradas al momento de la visita de inspección en el " [REDACTED] ", ubicado [REDACTED].

Mediante escrito presentado el treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, signado por el [REDACTED] por su propio derecho; señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio conocido ubicado en [REDACTED] -Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su totalidad de

2019  
AL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO  
EN HONOR A EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.3/2C.27.2/0067-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.327/2018.

conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Exhibiendo:

1.- **Las documentales privadas** consistentes en original de las remisiones forestales con número progresivo 17547120, 17547146, 17547167 y 17547184 de fechas seis, siete y ocho de diciembre de dos mil dieciocho, que ampara un volumen de 77.209 metros cúbicos de madera en rollo del genero Pinus, expedidas por [REDACTED]

2.- La documental privada consistentes en copia al carbón de la remisión forestal con número progresivo 17547194 de fechas ocho de diciembre de dos mil dieciocho, que ampara un volumen de 18.495 metros cúbicos de madera en rollo del genero Pinus, expedida por [REDACTED], Guerrero **a favor del** [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED]

Documentales privadas que fueron valoradas en el acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, otorgándoseles valor probatorio **para acreditar la legal procedencia de 95.704** metros cúbicos de madera en rollo del genero Pinus, encontradas al momento de la visita de inspección en el [REDACTED]

[REDACTED] Desvirtuando parcialmente la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección, **al acreditar con el original de las remisiones forestales** con número progresivo 17547120, 17547146, 17547167 y 17547184 de fechas seis, siete y ocho de diciembre de dos mil dieciocho y la copia al carbón de la remisión forestal con número progresivo 17547194 de fechas ocho de diciembre de dos mil dieciocho, **la legal procedencia de 93.036 M3. rollo o su equivalente de 46.518 M3. de madera aserrada de pino,** encontradas al momento de la visita de inspección en el [REDACTED] ubicado en carretera [REDACTED]

**Pero sin acreditar contar con el Registro Forestal Nacional de** [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

Por lo que con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **SE DEJA SIN EFECTO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** del recurso forestal antes citado **LIBERÁNDOSE**, los: 93.036 M3. rollo o su equivalente de 46.518 M3. de madera aserrada de pino, encontradas al momento de la visita de inspección en el [REDACTED] ubicado en carretera [REDACTED]

[REDACTED] a partir de la legal notificación de acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho.

Por lo que esta Autoridad instauró el presente procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] **al no haber acreditado contar con el Registro Forestal Nacional de** [REDACTED] ubicado en carretera [REDACTED]

[REDACTED], estado de Guerrero. Infringido los artículos 51 fracción IX, 116, 163 fracciones XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado el veintitrés de febrero del año dos mil tres y sus reformas hasta el 2018. Así como los artículos 111 y 112 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución el [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] s.  
[REDACTED] o.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.272/0067-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No 327/2018.

respecto al hecho de: **No acreditar contar con el Registro Forestal Nacional** del [REDACTED] ubicado en carretera [REDACTED] [REDACTED] de Guerrero. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimasen convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a [REDACTED] por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia. Sin haber exhibió prueba alguna para desvirtuar las irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, ni para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva y de urgente aplicación ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento. Con lo anterior se infringieron los artículos 51 fracción IX, 116, 163 fracciones XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado el veintitrés de febrero del año dos mil tres y sus reformas hasta el 2018. Así como los artículos 111 y 112 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Por otra parte, mediante escrito presentado el cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, signado por [REDACTED] por su propio derecho. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Manifestado que: "...al momento de la visita de inspección no se ampara el funcionamiento del [REDACTED] por un documento legal, ante tal circunstancia me permito hacerle llegar por este conducto, el documento original en donde se manifiesta el permiso para la transformación de materias primas del taller ahora llamado [REDACTED] del señor [REDACTED] el cual ocupa este lugar". (Sic).

Exhibiendo:

- 1.- **Documental Pública** consistente en copia fotostática del oficio No. 132.SGPARN.UARR.0201/2017, de fecha 15 de febrero del 2017, de la **constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional** del Centro de Almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED], ubicado en el domicilio [REDACTED] con No. 132.SGPARN.UARRN.119/2017 de la autorización para el funcionamiento, expedido por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Naturales.
- 2.- **Documental Pública** consistente en copia fotostática de la autorización No. 132.SGPARN.UARRN.119/2017 de fecha 31 de enero del 2017, para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en el domicilio [REDACTED], [REDACTED].
- 3.- **La documental privada** consistente en original del **acuse de recibo del escrito de fecha 30 de julio del 2018**, presentado el 31 de julio del 2018, en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, signado por el [REDACTED] mediante el cual exhibió las remisiones forestales con número progresivo 17547120, 17547146, 17547167 y 17547184 de fechas seis, siete y ocho de diciembre de dos mil dieciocho y la copia al carbón de la remisión forestal con número progresivo 17547194 de fechas ocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Entrando a la valoración de las manifestaciones vertidas y las pruebas ofrecidas en el presente procedimiento administrativo por el [REDACTED]. Con fundamento en el artículo 197, 202, 205 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es de señalarse que las manifestaciones vertidas y las pruebas documentales exhibidas mediante los escritos presentados en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, el treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho y el cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, resultan





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/ZC.27.2/0067-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.327/2018.

suficientes y eficaces para subsanar parcialmente los hechos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, en virtud de que: Mediante el escritos presentado el treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, manifestó [REDACTED] que:

"...me permito hacerle llegar por este conducto, la documentación consistente **5 formatos en original** de remisión, para amparar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestal, Folios: 17547120, 17547146, 17547167, 17547184 y 17547194, que al momento de la visita de inspección, no se tuvo a la mano por cuestiones administrativas que se realiza en el mismo taller de [REDACTED] con dicha documentación se ampara un volumen de **93.036 metros cúbicos** rollos de madera del genero Pinus,...". (Sic).

**Manifestaciones que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en relación con las documentales privadas consistentes en original de las remisiones forestales con número progresivo 17547120, 17547146, 17547167 y 17547184 de fechas seis, siete y ocho de diciembre de dos mil dieciocho, que ampara un volumen de 77.209 metros cúbicos de madera en rollo del genero Pinus y la copia al carbón de la remisión forestal con número progresivo 17547194 de fechas ocho de diciembre de dos mil dieciocho, que ampara un volumen de 18.495 metros cúbicos de madera en rollo del genero Pinus, expedidas por [REDACTED]**

**Se les otorga valor probatorio** para acreditar la legal procedencia de 95.704 metros cúbicos de madera en rollo del genero Pinus, encontradas al momento de la visita de inspección en [REDACTED] ubicado en carretera [REDACTED]

**Desvirtuando parcialmente la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección, al acreditar con el original de las remisiones forestales con número progresivo 17547120, 17547146, 17547167 y 17547184 de fechas seis, siete y ocho de diciembre de dos mil dieciocho y la copia al carbón de la remisión forestal con número progresivo 17547194 de fechas ocho de diciembre de dos mil dieciocho, la legal procedencia de 93.036 M3. rollo o su equivalente de 46.518 M3. de madera aserrada de pino,** encontradas al momento de la visita de inspección en el [REDACTED]

**Pero sin acreditar contar con el Registro Forestal Nacional del [REDACTED] ubicado en [REDACTED]**

Por cuanto a la valoración de las pruebas presentada por [REDACTED], se determina que:

**Las documentales privadas** consistentes en original de las remisiones forestales con número progresivo 17547120, 17547146, 17547167 y 17547184 de fechas seis, siete y ocho de diciembre de dos mil dieciocho, que ampara un volumen de 77.209 metros cúbicos de madera en rollo del genero Pinus y la copia al carbón de la remisión forestal con número progresivo 17547194 de fechas ocho de diciembre de dos mil dieciocho, que ampara un volumen de 18.495 metros cúbicos de madera en rollo del genero Pinus, expedidas por [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED] en [REDACTED] Guerrero. **Se les otorga valor probatorio** para acreditar la legal procedencia de 95.704 metros cúbicos de madera en rollo del genero Pinus, encontradas al momento de la visita de inspección en el [REDACTED]

**Desvirtuando parcialmente la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección,** al acreditar con el original de las remisiones forestales con número progresivo 17547120, 17547146, 17547167 y 17547184 de fechas seis, siete y ocho de diciembre de dos mil dieciocho y la copia al carbón de la remisión forestal con número progresivo 17547194 de fechas ocho de diciembre de dos mil dieciocho, la

2019  
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.3/2C.27/2/0067-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 327/2018.

legal procedencia de 93.036 M3. rollo o su equivalente de 46.518 M3. de madera aserrada de pino, encontradas al momento de la visita de inspección en el [REDACTED] estado de Guerrero. Pero sin acreditar contar con el Registro Forestal Nacional del [REDACTED], ubicado en carretera Federal [REDACTED].

Así mismo, continuando con lo manifestado por el [REDACTED] mediante el escrito presentado el cuatro de marzo del año dos mil diecinueve:

"...al momento de la visita de inspección no se ampara el funcionamiento del [REDACTED] por un documento legal, ante tal circunstancia me permito hacerle llegar por este conducto, el documento original en donde se manifiesta el permiso para la transformación de materias primas del taller ahora llamado [REDACTED]". (Sic).

**Manifestaciones que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo**, en relación con la documental Pública consistente en copia fotostática del oficio No. 132.SGPARN.UARR.0201/2017, de fecha 15 de febrero del 2017, de la **constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional** del Centro de Almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED], ubicado en el domicilio [REDACTED] con No. 132.SGPARN.UARRN.119/2017 de la autorización para el funcionamiento, expedido por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Naturales. **Se le otorga valor probatorio para acreditar la inscripción en el Registro Forestal Nacional** del Centro de Almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en el domicilio [REDACTED] con No. 132.SGPARN.UARRN.119/2017 de la autorización para el funcionamiento, expedido por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Naturales. **Sin desvirtuar la irregularidad** encontrada al momento de la visita de inspección, **al no acreditar contar con el Registro Forestal Nacional del [REDACTED]**

Por cuanto a la valoración de las pruebas presentada por el [REDACTED] se determina que:

**Documental Pública** consistente en copia fotostática del oficio No. 132.SGPARN.UARR.0201/2017, de fecha 15 de febrero del 2017, de la **constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional** del Centro de Almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED]

132.SGPARN.UARRN.119/2017 de la autorización para el funcionamiento, expedido por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Naturales. **Prueba documental Pública que con fundamento en el artículo 93 fracción II, 129, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar la inscripción en el Registro Forestal Nacional** del Centro de Almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED]

[REDACTED] con No. 132.SGPARN.UARRN.119/2017 de la autorización para el funcionamiento, expedido por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Naturales. **Sin desvirtuar la irregularidad** encontrada al momento de la visita de inspección, **al no acreditar contar con el Registro Forestal Nacional del [REDACTED]**, ubicado en [REDACTED]



**2019**  
PROFESOR EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.3/ZC.27.2/0067-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.327/2018.

**Documental Pública** consistente en copia fotostática de la autorización No. 132.SGPARN.UARRN.119/2017 de fecha 31 de enero del 2017, para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED], ubicado en el domicilio [REDACTED], Guerrero, cuyo titular es el C. [REDACTED]. **Prueba documental Pública que con fundamento en el artículo 93 fracción II, 129, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar** la existencia de la autorización No. 132.SGPARN.UARRN.119/2017 de fecha 31 de enero del 2017, para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED], ubicado en el domicilio [REDACTED], Guerrero, cuyo titular es el C. [REDACTED]. **Sin desvirtuar la irregularidad** encontrada al momento de la visita de inspección, **al no acreditar contar con el Registro Forestal Nacional del** [REDACTED], ubicado en carretera Federal [REDACTED], [REDACTED], Col. [REDACTED], Estado de Guerrero.

**La documental privada** consistente en original del acuse de recibo del escrito de fecha 30 de julio del 2018, presentado el 31 de julio del 2018, en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, signado por el [REDACTED], mediante el cual exhibió las remisiones forestales con número progresivo 17547120, 17547146, 17547167 y 17547184 de fechas seis, siete y ocho de diciembre de dos mil dieciocho y la copia al carbón de la remisión forestal con número progresivo 17547194 de fechas ocho de diciembre de dos mil dieciocho. **Prueba documental privada que con fundamento en el artículo 93 fracción III, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo. Se le otorga valor probatorio para acreditar** que con fecha 31 de julio del 2018, se presentó en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, el escrito signado por el [REDACTED], mediante el cual exhibió las remisiones forestales con número progresivo 17547120, 17547146, 17547167 y 17547184 de fechas seis, siete y ocho de diciembre de dos mil dieciocho y la copia al carbón de la remisión forestal con número progresivo 17547194 de fechas ocho de diciembre de dos mil dieciocho. **Sin desvirtuar la irregularidad** encontrada al momento de la visita de inspección, **al no acreditar contar con el Registro Forestal Nacional del** [REDACTED], ubicado en carretera [REDACTED], [REDACTED], Km. 106, Colonia Las Tunas, Municipio de [REDACTED], Estado de Guerrero.

Por lo que del análisis realizado a las manifestaciones vertidas y pruebas presentadas por el [REDACTED], mediante las que acredito la legal procedencia de 95.704 metros cúbicos de madera en rollo del genero Pinus, encontradas al momento de la visita de inspección en el "[REDACTED]", ubicado en carretera [REDACTED], estado de [REDACTED]. **Pero sin desvirtuar la irregularidad** encontrada al momento de la visita de inspección, **al no acreditar contar con el Registro Forestal Nacional del** "[REDACTED]", ubicado en carretera [REDACTED], Km. 106, Colonia Las Tunas, Municipio de [REDACTED], Estado de Guerrero. Por lo tanto el acta de inspección, que es un documento público, esta Autoridad le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en virtud de que dicha documental es el elemento de convicción con el que cuenta esta Autoridad, para calificar el hecho en estudio, quedando firme la falta consistente en que: Los CC. JOSÉ ANTONIO CALVARO MESA, JACQUELINE GARCÍA GARCÍA, [REDACTED], [REDACTED], ubicado en carretera Federal Acapulco - Zihuatanejo, Km. 106, Colonia Las Tunas, Municipio de Tecpan de Galeana, estado de Guerrero, **no acreditaron contar con el Registro Forestal Nacional del** [REDACTED], ubicado en carretera Federal Acapulco - Zihuatanejo, Km. 106, Colonia Las Tunas, Municipio de Tecpan de Galeana, estado de Guerrero. In fine, los artículos 51 fracción IX, 116, 163 fracciones XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado el veintitrés de febrero del año dos mil tres y sus reformas hasta el 2018. Así como los artículos 11 y 112 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.3/2C.27.2/0067-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 327/2018.

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:**

**"ARTICULO 51.** La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:  
(...).

**FRACCIÓN IX.** Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, y

**ARTICULO 116.** Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales....

**...ARTICULO 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

(...).

**FRACCIÓN XXV.** Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:**

**ARTÍCULO 111.** Para obtener la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, incluyendo la madera aserrada y la labrada, los interesados deberán presentar formato que expida la Secretaría, que contendrá nombre, denominación o razón social del solicitante, nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso, así como descripción de la materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar y, en este último caso, los productos que serán elaborados...  
(...).

**ARTÍCULO 112.** La Secretaría otorgará las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación, conforme a lo siguiente

La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los veinte días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite, y

III. Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido positivo... (Sic).

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fueron emplazados Los CC. JOSÉ ANTONIO GALLARDO MÉRLO y JOSÉ ANTONIO GALLARDO MÉRLO, en el expediente No. 327/2018, se encuentran fundados y se les impone la sanción de multa por el monto de \$100,000.00 (Cien mil pesos) a cada uno de ellos, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] S,  
[REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/19.3/2C.27.2/0067-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.327/2018.

[REDACTED], ubicado en carretera Federal [REDACTED] no fueron desvirtuados dentro del término legal que les fue concedido.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

**"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.-** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989." Énfasis añadido.



**2019**  
AÑO DEL CENECOMUNICACION  
EMILIANO ZAPATA





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.2/0067-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.327/2018.

carece de la autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se obtuvieron los recursos forestales maderables y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma

C) Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por Los [REDACTED]

[REDACTED] ubicado [REDACTED]

[REDACTED] al: No acreditar **contar con el Registro Forestal Nacional del** [REDACTED]

[REDACTED], ubicado en carretera [REDACTED]

[REDACTED] de Guerrero. Infringido los artículos 51 fracción IX, 116, 163 fracciones XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado el veintitrés de febrero del año dos mil tres y sus reformas hasta el 2018. Así como los artículos 111 y 112 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que el beneficio obtenido por los infractores fue de manera directa, en virtud de que dicha persona no cubrió los gastos a la Federación por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por la obtención del Aviso de Instalación y Funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED]

[REDACTED] lo que significa que no contribuyeron con los gastos a los que estaban obligados a realizar, lo que se traduce en un beneficio económico directo para dichas personas.

D) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, se considera que la infracción consistente en: No acreditar **contar con el Registro Forestal Nacional del** [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Infringido los artículos 51 fracción IX, 116, 163 fracciones XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado el veintitrés de febrero del año dos mil tres y sus reformas hasta el 2018. Así como los artículos 111 y 112 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Se realizó de forma intencional por Los [REDACTED]

[REDACTED], ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (El saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora) y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con el Aviso de Instalación y Funcionamiento y con el Registro Forestal Nacional de [REDACTED], ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]. **Y un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que Los [REDACTED]

[REDACTED] sabían que debían contar con el Aviso de Instalación y Funcionamiento y con el Registro Forestal Nacional.

En este tenor, se considera que dicha infracción fue de carácter intencional, ya que Los [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] tenían conocimiento pleno de que debían con el Aviso de Instalación y





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.3/2C.27.2/0067-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.327/2018.

Funcionamiento y con el Registro Forestal Nacional. Por lo que al concatenar los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

E) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción, conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que Los [REDACTED]

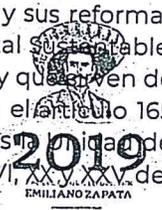
[REDACTED] No acreditaron contar con el Registro Forestal Nacional del [REDACTED], ubicado [REDACTED]. Infringido los artículos 51 fracción IX, 116, 163 fracciones XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado el veintitrés de febrero del año dos mil tres y sus reformas hasta el 2018. Así como los artículos 111 y 112 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que su participación e intervención en la preparación y realización de la infracción fue de manera directa, en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

F) A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando CUARTO, se le requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, las personas sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, consistentes en la orden y acta de inspección, acuerdo de emplazamiento y acuerdo de comparecencia y de no alegatos, esta Autoridad considera que son óptimas toda vez que al haber contado con los recursos económicos para la obtención de: 93.036 M3. rollo o su equivalente de 46.518 M3. de madera aserrada de pino, encontradas al momento de la visita de inspección en el [REDACTED]. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, en donde se señala que la actividad principal es el almacenamiento de materias primas forestales para su comercialización, obteniendo beneficios económicos, por lo que esta Autoridad considera que sus condiciones económicas son buenas, suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta Autoridad determine tal situación.

Máxime que en el acta de inspección se hizo constar que la actividad principal es el almacenamiento de materias primas forestales para su comercialización, teniendo en posesión 93.036 M3. rollo o su equivalente de 46.518 M3. de madera aserrada de pino, encontradas al momento de la visita de inspección en el [REDACTED] obteniendo beneficios económicos, suficientes para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Además de que: No acreditó contar con el Registro Forestal Nacional del [REDACTED]

[REDACTED] Infringido los artículos 51 fracción IX, 116, 163 fracciones XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado el veintitrés de febrero del año dos mil tres y sus reformas hasta el 2018. Así como los artículos 111 y 112 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta Autoridad determine tal situación. Cobra especial relevancia el hecho de que el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable fija un mínimo de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XXV, XXVI del





**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/19.3/2C.27.2/0067-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.327/2018.

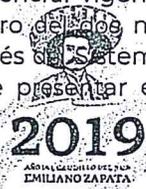
artículo 163 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para el efecto de la sanción. De ahí que esta autoridad fije un término medio para considerar dicha sanción como justa y no excesiva, considerando el daño ocasionado por: **No acreditar contar con el Registro Forestal Nacional del** [REDACTED]

**G)** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de Los [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no son reincidentes.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por Los [REDACTED]

al: **No acreditar contar con el Registro Forestal Nacional del** [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Km. 106, Colonia Las Tunas, Municipio de [REDACTED], Guerrero. Infringido los artículos 51 fracción IX, 116, 163 fracciones XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado el veintitrés de febrero del año dos mil tres y sus reformas hasta el 2018. Así como los artículos 111 y 112 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento. Con fundamento en los artículos 163 fracción , XXV, 164 fracciones I y II, 165 párrafos primero y segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A).-** Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXV, del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al: **No acreditar contar con el Registro Forestal Nacional del** [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Km. 106, Colonia Las Tunas, Municipio de [REDACTED], Guerrero. Infringido los artículos 51 fracción IX, 116, 163 fracciones XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado el veintitrés de febrero del año dos mil tres y sus reformas hasta el 2018. Así como los artículos 111 y 112 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, se sanciona a Los [REDACTED], con una multa de \$16,120.00 (DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA), toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción. Que en relación con los diversos 26 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el Segundo y Tercero de las disposiciones transitorias del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del dos mil dieciocho, entrando en vigor a partir del día primero de febrero del año dos mil dieciocho, cuyo valor de la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$ 80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), del salario mínimo general vigente diario para todo el país, publicado en el aludido Diario Oficial de la Federación el diez de enero del dos mil dieciocho. Que deberá pagar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Administración Tributaria (SAT). Que deberán pagar mediante el formato E5, debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.





INSPECCIONADO: JOSÉ ANTONIO [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27/2/0067-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.327/2018.

Se hace del conocimiento de los infractores, el siguiente instructivo, para el pago de las Multas impuestas por la PROFEPA:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:  
[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)  
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar clic en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito libre con la copia del pago realizado.

B) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXV, del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al: **No acreditar contar con el Registro Forestal Nacional del** [REDACTED]

[REDACTED] Infringido los artículos 51 fracción IX, 116, 163 fracciones XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado el veintitrés de febrero del año dos mil tres y sus reformas hasta el 2018. Así como los artículos 111 y 112 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Con fundamento en el artículo 164 fracción I y 167 tercer párrafo de la citada Ley, SE AMONESTA a [REDACTED]

[REDACTED] previniéndolos que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se les considerara como reincidentes para la aplicación agravada de la sanción que establece la ley.

C) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXV, del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al: **No acreditar contar con el Registro Forestal Nacional del** [REDACTED]

[REDACTED] Infringido los artículos 51 fracción IX, 116, 163 fracciones XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado el veintitrés de febrero del año dos mil tres y sus reformas hasta el 2018. Así como los artículos 111 y 112 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Con fundamento en el artículo 164 fracción III del citado ordenamiento, se sanciona a [REDACTED]

**SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de las actividades de venta de materias primas forestales en el [REDACTED]

[REDACTED] a partir de la legal notificación de la presente resolución administrativa. Hasta que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la presente resolución administrativa y esta Autoridad administrativa determine lo conducente.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena de





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.3/2C.27.2/0067-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.327/2018.

subsanan las infracciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se requiere a Los [REDACTED], que deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

- 1) Deberá presentar en original o copia certificada el Aviso de Instalación y Funcionamiento del [REDACTED], ubicado [REDACTED]. **Plazo 15 días hábiles**, contados a partir de la legal notificación de la presente resolución.
- 2) Deberá presentar en original o copia certificada el Registro Forestal Nacional del [REDACTED]. **Plazo 15 días hábiles**, contados a partir de la legal notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades anteriormente descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXV, del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al: No acreditar contar con el **Registro Forestal Nacional** del [REDACTED] infringido los artículos 51 fracción IX, 116, 163 fracciones XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado el veintitrés de febrero del año dos mil tres y sus reformas hasta el 2018. Así como los artículos 111 y 112 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, se sanciona a [REDACTED], con una multa de \$16,120.00 (DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA), toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción. Que en relación con los diversos 26 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el Segundo y Tercero de las disposiciones transitorias del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del dos mil dieciocho, entrando en vigor a partir del día primero de febrero del año dos mil dieciocho, cuyo valor de la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$ 80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), del salario mínimo general vigente diario para todo el país, publicado en el aludido Diario Oficial de la Federación el diez de enero del dos mil dieciocho. Que deberá pagar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Administración Tributaria (SAT). Que deberán pagar mediante el formato E5, debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.-** Túrnese una copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, (Sistema de Administración Tributaria (SAT), del Estado de Guerrero; a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación. Lo anterior si no se acredita el pago de la multa impuesta.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento a Los [REDACTED], que tienen la opción de cumplir el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27/2/0067-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No 327/2018.

adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección o preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentar dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si el proyecto se presentara fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**CUARTO.-** De conformidad con lo estipulado en el artículo 164 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se amonesta [REDACTED], se les apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérseles hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**QUINTO.-** Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXV, del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al: No acreditar contar con el Registro Forestal Nacional del [REDACTED], infringido los artículos 51 fracción IX, 116, 163 fracciones XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado el veintitrés de febrero del año dos mil tres y sus reformas hasta el 2018. Así como los artículos 111 y 112 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Con fundamento en el artículo 164 fracción III del citado ordenamiento, se sanciona a Los [REDACTED], con LA SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL de las actividades de venta de materias primas forestales en el [REDACTED], a partir de la legal notificación de la presente resolución administrativa. Hasta que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la presente resolución administrativa y esta Autoridad administrativa determine lo conducente.

**SEXTO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se hace saber al interesado a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

**OCTAVO.-** Se le hace saber a [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como en el artículo 83, 84 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

**NOVENO.-** En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se  
Av. Costera Miguel Alemán #315, Col. Centro, Interior Palacio Federal Piso 1 Ala oriente  
Acapulco de Juárez, Gro, C.P. 39300 t: 01 (744)4821690 Ext, 18573, 18562, 18558, 18559 www.profepa.gob.mx





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Guerrero  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.3/2C.27.2/0067-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.327/2018.

hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Guerrero, es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

**DECIMO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 BIS, fracción I y IV; 167 BIS 1, párrafo segundo y tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los [REDACTED] en el domicilio ubicado [REDACTED], mediante copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma el **C. LIC. GERARDO YÉPEZ TAPIA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; 47 párrafos segundo tercero y cuarto; 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del dos mil trece.

GYT/VMGG/RPS.



**2019**  
AEREA COORDINADORA DEL ESTADO  
EMILIANO ZAPATA



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
Delegación Guerrero  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **JOSE ANTONIO GALLARDO MEJIA**  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.2/0067-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 327-18

ACUERDO DE CIERRE.

En la Ciudad de **Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero** a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinte, en el expediente administrativo a nombre del **JOSE ANTONIO GALLARDO MEJIA** esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Vista la Resolución Administrativa número 327-18, de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecinueve, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFPA/19.3/2C.27.2/0067-18, misma que fue legalmente notificada el día veintidós de mayo del año dos mil diecinueve; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve al doce de junio del mismo año**, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 327-18, de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecinueve, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

**TERCERO.-** Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA**, Subdelegado Jurídico y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio número PFPA/14C.26.1/600/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

VMGG/DAR



**2020**  
AÑO DE  
LEONA VICARIO

